

**PERÚ**

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

SUPERINTENDENCIA

DIRECCION DE REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TITULOS E INFORMACION UNIVERSITARIA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 12 de mayo de 2025

INFORME N° 298-2025-SUNEDU-URGT-KSSQ

- A** : **ROLANDO RUIZ LLATANCE**
Ejecutivo de la Unidad de Registro de Grados y Títulos
- De** : **KATHERIN STEFANY SALINAS QUIÑÓNEZ**
Analista II Legal
- Asunto** : Actualización de datos de autoridad de la Universidad Nacional de Ingeniería
- Referencias** : a) OFICIO N° 695-2025-VA/UNI¹ (2025EXT0000026795-SUNEDU)
b) MEMORANDO N° 00439-2025-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT
c) INFORME N° 00355-2025-SUNEDU-SG-OAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante el documento a) de la referencia, la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama, en su condición de Vicerrectora Académica titular de la Universidad Nacional de Ingeniería² (en adelante, UNI), solicitó la actualización de datos como Rectora de la precitada universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de la UNI:

Cuadro N° 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA – CÓD. 006			
NOMBRE	CARGO	PERIODO	DOCUMENTO
SHIRLEY EMPERATRIZ CHILET CAMA	RECTORA (INTERINA)	DEL 07-05-2025 HASTA LA ELECCIÓN DEL RECTOR	ARTÍCULO 57 DEL ESTATUTO DE LA UNI

2. Con el documento b) de la referencia, esta Unidad solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia (en adelante, OAJ), que emita opinión respecto a la procedencia de registrar los datos de la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama (Vicerrectora Académica titular) como Rectora interina de la UNI, por haber sido vacado el Rector titular.
3. A través del documento c) de la referencia, la OAJ de la Sunedu opinó que: *"conforme se señala en el Estatuto, en el caso de la Universidad Nacional de Ingeniería, declarada la vacancia de un rector titular, corresponde asumir en el cargo en calidad de rector interino, al vicerrector académico; y, si este cargo también estuviera vacante, le corresponde asumir al vicerrector de investigación (...)".* Asimismo, precisó que quien asuma dicho cargo debe cumplir indefectiblemente los requisitos previstos en el artículo 61³ de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria).

II. BASE LEGAL:

¹ Documento recibido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Sunedu el 07 de mayo de 2025.
² Inscrita en el Registro de Datos de Autoridades de la Sunedu hasta el 11.11.2026.
³ En el Informe se mencionó por error material el artículo 69 de la Ley Universitaria.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SUPERINTENDENCIA

DIRECCION DE REGISTRO Y
RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y
TITULOS E INFORMACION
UNIVERSITARIA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).
- Ley Universitaria.
- Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento de Grados y Títulos).

III. ANÁLISIS:

3.1. Sobre el registro de datos de autoridades universitarias

4. El numeral 15.9 del artículo 15^{o4} de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como los numerales h. y k. del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 032-2024-SUNEDU del 22 de mayo de 2024, dispone entre las funciones de la Sunedu, el administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos e implementar y actualizar el registro nacional de autoridades de las universidades; respectivamente.
5. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de Grados y Títulos, establece que el Registro de Datos de Autoridades es la base de datos de las autoridades que han sido electas o designadas conforme lo señala la Ley Universitaria, estatutos y otras normas que autorizan a instituciones y escuelas de educación superior a otorgar grados académicos y títulos profesionales. Asimismo, precisa que las autoridades universitarias que registran sus datos son el Rector, Vicerrector (es), secretario general, director de Posgrado y Decanos, o quienes hagan sus veces.
6. Asimismo, la importancia de esta base de datos de autoridades radica en que es indispensable para: (i) el procedimiento de inscripción de los grados académicos y títulos profesionales; (ii) la emisión de constancias de inscripción de grados académicos y títulos profesionales; (iii) la emisión de constancias de verificación de datos de documentos académicos de universidades; y, (iv) atender las solicitudes de información de personas naturales o jurídicas respecto al registro de datos de las autoridades.
7. En tal sentido, a través del Reglamento de Grados y Títulos⁵ se ha previsto que las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, cada vez que elijan nuevas autoridades, deben solicitar su inscripción en el Registro de Datos de Autoridades;

⁴ **Ley N° 30220 - Ley Universitaria:**
“Artículo 15°. Funciones generales de la SUNEDU
La SUNEDU tiene las siguientes funciones:
(...)
15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
(...).”

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD**
“Artículo 6.- Del responsable y la oportunidad de su presentación
El Secretario General o quien haga sus veces presenta la solicitud de registro de datos de las autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, según corresponda, la cual está dirigida al Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.
Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, deben solicitar el referido registro cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad o se designe una encargatura. (...).”



dirigiendo esta solicitud a la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria (en adelante, la DIRGRATU) específicamente, al jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, la URGU).

8. Asimismo, es importante señalar que, en virtud de los principios de legalidad y verdad material regulados en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, dentro del procedimiento administrativo, la administración pública debe actuar en cumplimiento al ordenamiento jurídico y verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley.
9. Por otro lado, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷ reconoce el principio de buena fe procedimental, según el cual la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la citada Ley.
10. Finalmente, corresponde señalar que el Registro de Datos de Autoridades se rige, entre otros, por el principio de legitimación desarrollado en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de Grados y Títulos⁸, en virtud del cual el contenido del Registro se presume

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019**

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019**

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD.**

“TÍTULO PRELIMINAR

El presente Reglamento se rige por los siguientes principios:

(...)

Artículo IV. Principio de Legitimación

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial”.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SUPERINTENDENCIA

DIRECCION DE REGISTRO Y
RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y
TITULOS E INFORMACION
UNIVERSITARIA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

exacto y válido; por lo que, produce sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

3.2. Sobre la personería jurídica de la universidad y la normativa relativa al nombramiento, designación o encargo de sus autoridades:

11. La Ley Universitaria conforme lo dispone su artículo 2°, regula a las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.
12. Por su parte, el artículo 3° de la citada norma establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público.
13. En relación, con el artículo 8.1 de la Ley Universitaria, esta reconoce la autonomía universitaria en su manifestación como “*Régimen Normativo*”, mediante la siguiente disposición: “*implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.*”.
14. No obstante, debemos tener en cuenta que, el concepto de autonomía no implica que este régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía⁹, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben o las acciones que ejecuten, guarden afinidad con la Constitución, la Ley Universitaria y el marco normativo que las regula. Asimismo, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable.
15. Entonces, la autonomía universitaria no implica soberanía, ni tampoco permite congelar el modelo de organización existente y menos desconocer los derechos fundamentales. Por ello, nuestro texto constitucional precisa en su artículo 18 en reconocer la autonomía, precisando que “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”. Es decir, no se trata de un ordenamiento universitario paralelo que se encuentra al margen del ordenamiento jurídico general. La autonomía se inserta en el marco constitucional y legal vigente¹⁰.
16. Al respecto, la UNI es una persona jurídica de derecho público interno según lo establecido en el artículo 2° de su Estatuto (en adelante, el Estatuto).
17. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para ser elegido Rector, la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNI disponen lo siguiente:
 - El artículo 24 del Estatuto de la UNI, establece que:

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 00017-2008-AI/TC, fundamento 180. Sentencia recaída en los Expedientes N° 00015-2009-AI/TC y 00019-2011-AI/TC.

¹⁰ Abad Yupanqui, Samuel. La autonomía universitaria: Alcances y límites. Tomado de: <https://www.enfoquederecho.com/2014/06/06/la-autonomia-universitaria-alcances-y-limites/>



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Art. 24°. - Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
- c) Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

- En lo que respecta a dichos requisitos el artículo 61 de la Ley Universitaria, prescribe que:

Para ser elegido Rector se requiere:

Para ser elegido Rector se requiere:

- 61.1 Ser ciudadano en ejercicio.
- 61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
- 61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- 61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- 61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- 61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida

18. Por su parte, el artículo 57 del citado Estatuto, establece que: *“Declarada la vacancia del cargo de Rector, asume el cargo en calidad de Rector interino el Vicerrector Académico. Y si este cargo estuviera también vacante, asume el cargo de Rector interino el Vicerrector de Investigación. (...)”*.

3.2. Sobre el interinato de la Rectora de la UNI:

19. La señora Shirley Emperatriz Chilet Cama, en su condición de Vicerrectora Académica titular de la UNI, solicitó la actualización de datos como Rectora de la precitada universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de la UNI:

Cuadro N° 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA – CÓD. 006			
NOMBRE	CARGO	PERIODO	DOCUMENTO
SHIRLEY EMPERATRIZ CHILET CAMA	RECTORA (INTERINA)	DEL 07-05-2025 HASTA LA ELECCIÓN DEL RECTOR	ARTÍCULO 57 DEL ESTATUTO DE LA UNI

20. Asimismo, mediante el Informe N° 00355-2025-SUNEDU-SG-OAJ emitido el 9 de mayo de 2025, la OAJ de la Sunedu, opina que: *“conforme se señala en el Estatuto, en el caso de la Universidad Nacional de Ingeniería, declarada la vacancia de un rector titular, corresponde asumir en el cargo en calidad de rector interino, al vicerrector académico; y, si este cargo*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SUPERINTENDENCIA

DIRECCION DE REGISTRO Y
RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y
TITULOS E INFORMACION
UNIVERSITARIA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

también estuviera vacante, le corresponde asumir al vicerrector de investigación (...)”. Asimismo, precisó que quien asuma dicho cargo debe cumplir indefectiblemente los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Universitaria.

21. Al respecto, es importante hacer mención a lo indicado por el Tribunal Constitucional, cuando señala que el Estado tiene tanto “obligaciones de hacer” (realizar acciones que conlleven al logro de un mayor disfrute del derecho) como “obligaciones de no hacer” (abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos)¹¹.
22. Además, resulta importante recordar que la educación es un servicio público, que al ser una prestación pública puede ser ejecutada *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. En esa lógica, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como aumentar gradualmente la cobertura y calidad de los mismos.
23. En ese sentido, dos (2) de las principales responsabilidades del Estado son coordinar la política educativa, así como supervisar el cumplimiento y calidad de la tarea educativa, ambas consignadas en el artículo 16 de la Constitución¹².
24. Es así que nuestro máximo tribunal señala que todo proceso educativo, sea cual sea el nivel o quien lo promueva (personas públicas o privadas), debe tener como base las notas antes mencionadas, así como orientarse en todo caso por el principio del “interés superior del alumno”¹³.
25. El principio del “interés superior del alumno” ha sido recogido por nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, como uno de los principios esenciales a tener en cuenta por las universidades; lo que implica que dichos centros de estudios deben garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación, siendo el mencionado principio el parámetro para la toma de decisiones que afecten a los estudiantes, tanto en las universidades públicas como en las privadas. Así, el interés superior del alumno se erige como principio rector para la gestión universitaria, por encima de consideraciones administrativas o burocráticas.
26. Por su parte, el profesor Espinoza Coila, sostiene que el principio del interés superior del estudiante se manifiesta en tres dimensiones esenciales:
 - La primera es su carácter como derecho sustantivo, en tanto el alumno tiene derecho a que su interés sea considerado prioritariamente en cualquier decisión que pueda afectarlo directa o indirectamente, lo que implica una evaluación rigurosa y constante de cómo dicha decisión incide en su situación académica y personal, ya sea de forma individual o colectiva.
 - La segunda dimensión corresponde a su naturaleza como principio jurídico interpretativo; es decir, si una norma puede ser interpretada de distintas maneras, se debe optar por aquella que proteja más eficazmente el interés del estudiante.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA, Fundamento Jurídico 4.
¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA, Fundamento Jurídico 15.
¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA, Fundamento Jurídico 17.



- Por último, el interés superior del estudiante también opera como norma de procedimiento, lo que significa que toda decisión que involucre a estudiantes debe respetar las garantías procesales pertinentes, explicando de forma clara cómo se ha tomado en cuenta su interés en el proceso de decisión.
27. Entonces, las autoridades universitarias están obligadas a justificar sus criterios, ponderando debidamente el impacto que sus medidas puedan tener sobre los estudiantes afectados, ya sea de forma general o específica. En la práctica, esto requiere que toda medida administrativa o académica —como reglamentos, directivas o políticas— se oriente a favorecer el bienestar de los estudiantes.
 28. Tomando en consideración lo dicho por el Tribunal Constitucional, **es responsabilidad del Estado garantizar la continuidad de los servicios educativos y coordinar la política educativa**; en ese sentido, se debe velar por la accesibilidad de los estudiantes universitarios a sus centros de estudios, tomando las medidas necesarias a fin de eliminar los obstáculos que limiten el derecho a la educación superior, lo cual se sustenta en el principio del “interés superior del alumno”, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.
 29. Esta prevalencia del “interés superior del alumno” en el caso particular resulta de vital importancia, toda vez que su aplicación contribuiría a evitar que se genere una situación de desgobierno en la UNI que perjudique a sus egresados, por ejemplo, con la suscripción de sus grados y títulos profesionales.
 30. En ese contexto, toda vez que el Rector titular fue vacado del cargo y teniendo en consideración a lo señalado en el Informe N° 00355-2025-SUNEDU-SG-OAJ, se recomienda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Estatuto de la UNI, que establece que, en caso de vacancia, el Vicerrector Académico asume interinamente el rectorado por prelación, lo que busca garantizar la continuidad institucional en favor del interés superior del estudiante, evitando paralizaciones que afecten trámites esenciales como grados, títulos, matrículas o convocatorias.
 31. Por todo lo antes señalado, se recomienda actualizar los datos de la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama como Rectora (interina) de la UNI, a partir del 7 de mayo de 2025 y, hasta que se elija al(la) Rector(a) titular en la precitada universidad, quien, además de conformidad con el Informe N° 160-2021-LFGA de 16 de diciembre de 2021, se aprecia que **cumple con los requisitos para asumir el cargo de Rector(a), conforme lo prevé el artículo 61 de la Ley Universitaria**.
 32. Finalmente, en virtud del presente registro, correspondería la actualización del Registro de Datos de Autoridades y, consignar que la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama ejerció el cargo de Vicerrectora Académica titular en la UNI hasta el 6 de mayo de 2025.

IV. **CONCLUSIÓN:**

33. En virtud del principio del interés superior del estudiante, del artículo 57 del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería y, en mérito a lo señalado en el INFORME N° 00355-2025-SUNEDU-SG-OAJ emitido el 9 de mayo de 2025 por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia, se recomienda actualizar los datos de la siguiente autoridad:



PERÚ

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

SUPERINTENDENCIA

DIRECCION DE REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TITULOS E INFORMACION UNIVERSITARIA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA – CÓD. 006			
NOMBRE	CARGO	PERIODO	DOCUMENTO
SHIRLEY EMPERATRIZ CHILET CAMA	RECTORA (INTERINA)	DEL 07-05-2025 HASTA LA ELECCIÓN DEL RECTOR	ARTÍCULO 57 DEL ESTATUTO DE LA UNI

34. Corresponde actualizar el Registro de Datos de Autoridades de la Universidad Nacional de Ingeniería y, consignar que la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama ejerció el cargo de Vicerrectora Académica titular hasta el 6 de mayo de 2025.
35. Asimismo, corresponde actualizar el Registro de Datos de Autoridades de la Universidad Nacional de Ingeniería y, consignar que el señor Pablo Alfonso Lopez Chau Nava ejerció el cargo de Rector titular hasta el 6 de mayo de 2025.

Se adjunta el proyecto de oficio como respuesta al documento de la referencia.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
KATHERIN STEFANY SALINAS QUIÑONEZ
 ANALISTA II LEGAL
 Unidad de Registro de Grados y Títulos
 Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
 Sunedu

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>